

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (RCE) Rad. 68001-31-03-004-2020-00027-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. No se tiene en cuenta el trámite de notificación reportado en los consecutivos 2 a 5 para lo cual este Despacho se permite aclararle al apoderado de la parte actora que si lo que pretende es notificar a los demandados conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 deberá regirse por lo establecido en el artículo 8° de la citada norma, pero si lo que pretende es notificarlos bajo los parámetros del C.G.P., deberá entonces estarse a lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes, sea uno u otro el caso, los documentos que se aportan no cumplen con los requisitos consagrados para ninguna de las dos vías de notificación.

Le recuerda el Despacho que, si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares, corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**¹ y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, si la notificación se realiza bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, necesariamente debe corresponder a un mensaje de datos, y frente a la misma cumplirse con los siguientes requisitos: (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje, y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos con el mensaje de datos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda.

En este caso, no se cuentan con los elementos para tener surtida la notificación bajo los apremios del Decreto 806 de 2020, pues la notificación aquí allegada incluso

¹ Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).

remite a una dirección electrónica diferente, no hay tampoco certificación o acuse de recibido del mensaje de datos ni se cuenta con prueba de la recepción de los documentos *-auto admisorio, demanda y anexos-*, pues no se aportó documento o similar que permita verificar qué anexos se remitieron con el mensaje de datos.

Debe recordar la parte que, una es la notificación que permite el Decreto 806 de 2020, que corresponde a la notificación electrónica o por mensaje de datos similar, y otra la contenida en el CGP, cuando se remite a una dirección física, en ese último evento, la notificación debe surtirse como manda el artículo 291 y 292 de dicho compendio procesal.

De otra parte, se tiene por notificado por conducta concluyente al BANCO DE OCCIDENTE teniendo en cuenta el consecutivo 11, igualmente se tiene notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALFONSO BARROS DAZA conforme al consecutivo 26.

SE REQUIERE a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación del extremo demandado conforme los parámetros atrás esbozados.

2. CONTESTACIONES

2.1. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la entidad demandada BANCO DE OCCIDENTE se notificó por conducta concluyente, y dentro del término presentó contestación (pdf 16 a 21), pues solo hasta el 15 de julio de 2020-*pdf 11*- le fueron enviados por la parte actora los anexos de la demanda ya que la notificación realizada en principio no se tramitó en debida forma tal y como se expresó en el numeral 1° del presente auto.

Se reconoce personería como apoderado de BANCO DE OCCIDENTE a la abogada YUDY TATIANA FUENES AGUDELO.²

Esta entidad además de proponer excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía (Cdnos 2 y 3).

2.2. Para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que el demandado LUIS ALFONSO BARROS DAZA se notificó por conducta concluyente, y dentro del término presentó contestación³.

Igualmente, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

Se reconoce personería a los abogados NELLY PINZON CRUZ y RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO, como apoderados judiciales del demandado LUIS ALFONSO BARROS DAZA en los términos y para los efectos del poder conferido⁴ advirtiéndoles que, en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 75 del C.G.P.

3. Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte interesada los consecutivos 34 a 39 relacionados con la inscripción de las medidas cautelares.

² Consecutivos 12 a 14.

³ Consecutivo 25 a 27

⁴ Consecutivo 26

4. Teniendo en cuenta las solicitudes que obran en los consecutivos 28 a 31, se ordena que por Secretaria le sea compartido el link del expediente a la parte actora, dejando la respectiva constancia.

5. Respecto a la solicitud que obra en los consecutivos 32 y 33, 40 y 41 relacionadas con el pronunciamiento sobre los llamamientos aquí solicitados se informa a los interesados que hasta tanto no culmine el trámite de notificación a los demandados no se impartirá su trámite.

6. Una vez culminado el trámite de notificación a todos los demandados se impartirá el trámite que corresponde al llamamiento en garantía, a la objeción al juramento estimatorio y a las excepciones de mérito propuestas en las etapas procesales correspondientes para cada una.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cc8edcee93807a9f9623d869b87c31ceb576baf5060fea94a18b10861b3fb**

Documento generado en 16/02/2022 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>